

PARTE ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO
VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. OSWALDO CRUZ GARCÍA.**

Zacatecas, Zacatecas, a **treinta de junio de dos mil veinticinco.-**
Vistos los autos del expediente en que se actúa, **se advierte que ha quedado cerrada la instrucción** del presente juicio en términos de lo previsto en el cardinal 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor y estando debidamente integrada esta **SALA REGIONAL EN ZACATECAS**, por los Magistrados **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, Titular de la Primera Ponencia, adscrito mediante **Acuerdo G/JGA/15/2021**, con efectos a partir del 01 de abril de 2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Instructor en el presente juicio y presidente de esta Sala**; **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia; y **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ** Titular de la Tercera Ponencia, adscrito mediante **Acuerdo G/JGA/15/2021**, con efectos a partir del 01 de abril de 2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **OSWALDO CRUZ GARCÍA**, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el presente juicio en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el **06 de marzo de 2025**, compareció la C. ***** por propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el Acuse de Respuesta con folio ***** de fecha **20 de septiembre de 2024**, emitida por la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Zacatecas "1" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual, resolvió el trámite de aclaración presentada el 28 de noviembre de 2024, donde solicitó la aclaración de obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes de conformidad con la aplicación del artículo Tercero Transitorio de la Segunda Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2024, resolviéndola como improcedente.

2. Por acuerdo de fecha **10 de marzo de 2025**, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas. Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el término de ley rindiera su respectiva contestación.

3.- Mediante acuerdo de fecha **08 de mayo de 2025**, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas. Asimismo, debido a que no existían cuestiones pendientes por desahogar, se previno a las partes para que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo formularan alegatos por escrito.

4.- Habiendo transcurrido el término de ley para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio, **sin necesidad de una declaratoria expresa**, hecho lo cual se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Regional en Zacatecas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es **competente por materia** para emitir la presente sentencia en virtud que la parte actora controvierte una resolución que le causa un agravio en materia fiscal. Asimismo, este Órgano Colegiado, es **competente por razón de territorio** de conformidad con los artículos 48 y 49, ambos en su fracción XXIII, del Reglamento Interior de este Tribunal en vigor, toda vez que la parte actora tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de nulidad, ya que fueron exhibidas por la parte actora y plenamente reconocida por la autoridad demandada.

TERCERO.- Lineamientos para el estudio de los conceptos de impugnación. En primer término, resulta importante mencionar que este Cuerpo Colegiado en el estudio de los argumentos planteados por las partes, se ocupará de cada uno de los puntos controvertidos, analizando los argumentos que revelen

PARTE ACTORA:

-3-

una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que le asiste a quien lo formule.

Sin que lo anterior implique una violación a los principios de exhaustividad y congruencia, así como al derecho de defensa de las partes, dado que el hecho de que los gobernados y autoridades tengan el derecho a formular todos los agravios –o en su caso, defensas– que estimen pertinentes con la finalidad de que se les reconozca su pretensión o su excepción, **no debe llegar al extremo de plantear una serie de argumentos que no abonen a puntos que se encuentran plenamente definidos o que sean reiteraciones múltiples de ideas ya expresadas**, dado que ello, lo único que provoca, es el retraso en la impartición de justicia pronta y expedita, pues en aras de atender todas las proposiciones –exhaustividad– se demerita el estudio y reflexión de aquellos puntos que permitan una debida decisión del asunto.

Es aplicable la **jurisprudencia VI.3o.A. J/13**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, **no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente**, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, **propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión.** Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, Registro 187528.

[El énfasis es de esta resolución]

Asimismo, cabe destacar que los argumentos de anulación se analizarán en atención a los hechos y los puntos debatidos, y sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron, según lo establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que no implica inobservar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos, consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que como se adelantó, éstos se cumplen al estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada.

Lo anterior tiene sustento en el criterio 1a. CVIII/2007, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital 172517, de rubro y texto siguientes:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”

Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

CUARTO.- Hechos. Para esta Sala Juzgadora a efecto de dilucidar el presente juicio es menester imponerse de los hechos motivo de la presente causa contenciosa.

PARTE ACTORA:

-5-

- La parte actora es una persona física, que manifestó encontrarse tributando dentro del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), con actividad del sector primario originalmente.
- El **01 de enero de 2022**, presentó aviso de aviso de actualización de obligaciones para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas.
- Con fecha de **09 de enero de 2023**, se le notificó la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha **4 de diciembre de 2023**, emitida por la Administración de Operación de Padrones "2", de la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de servicios al contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, se le informa su actualización dentro del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de continuar cumpliendo sus obligaciones fiscales, en términos del **Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales de las personas físicas** desde el 1° de enero de 2022.
- Con fecha **11 de octubre de 2024** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, mediante la cual en su artículo Tercero Transitorio, estableció la posibilidad de 113-E, tercer párrafo de la Ley del ISR, a las personas físicas que, se les actualizaron sus obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley.
- Con fecha de **28 de noviembre de 2024** la hoy actora presentó un caso de Aclaración, en términos de lo dispuesto en el

artículo Tercero Transitorio de la Segunda modificación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, fracción I, misma que quedó registrado bajo folio ***** , en cual manifestó su voluntad a efecto de que la resolución ***** de fecha **04 de diciembre de 2023**, emitida por la Administración de Operación de Padrones "2", de la Administración Central de Operación de Padrones, **quedara sin efectos**, y por consecuencia le fuera actualizado sus obligaciones fiscales acorde del Régimen Simplificado de Confianza, desde el inicio de sus operaciones, que lo fue en enero del 2022.

- Finalmente, en fecha de **22 de enero de 2025** la autoridad da respuesta a la aclaración ***** en donde le informa que tal solicitud resultó improcedente, ya que debido a consultas en sus sistemas se advierte que actualmente se encuentra tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, como se muestra a continuación:

Estimada persona contribuyente:

En atención a tu solicitud, te informamos que resultó improcedente.

Lo anterior, ya que de la consulta realizada en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria (SAT) a los cuales la autoridad fiscal tiene acceso conforme al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se advirtió que actualmente te encuentras tributando en el Régimen Simplificado de Confianza.

En ese sentido, podrás consultar las obligaciones asignadas en el Régimen Simplificado de Confianza generando tu Constancia de Situación Fiscal. Para obtenerla, puedes acceder al apartado de Trámites del RFC y seleccionar Reimprime tus acuses del RFC y genera tu Constancia de Situación Fiscal con Cédula de Identificación Fiscal, ingresando con tu clave de RFC y Contraseña o con tu e.firma vigente. También puedes hacer uso del servicio de chat uno a uno disponible en el Portal del SAT, en la sección de contacto o a través del servicio de Oficina Virtual, previa cita

- Inconforme con lo recién narrado interpuso juicio contencioso administrativo federal, **resolución controvertida en la presente causa contenciosa.**

QUINTO.- Estudio. Este Cuerpo Colegiado procede al análisis y resolución del único concepto de impugnación vertido en el escrito inicial de demanda, donde medularmente la accionante señala que la resolución controvertida es ilegal dado que conculca lo establecido en el artículo Tercero Transitorio, fracción I de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, esto debido a que la autoridad erróneamente concluye que su solicitud de actualización es improcedente en virtud de que de la consulta se puede advertir que la accionante se encuentra tributando dentro del Régimen Simplificado de Confianza.

PARTE ACTORA:

-7-

Abona que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 Constitucional, siendo que era necesario que la autoridad señalara con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en las que las autoridades basan su actuación; asimismo, deben razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes, estableciendo comparativamente: a) Lo ordenado en el precepto legal; b) La situación Jurídica concreta en que se encuentra el gobernado, y, c) La conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se planea, armonizando los preceptos aludidos y situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por medios legales establecidos.

Señala que la demandada resuelve como improcedente la solicitud de actualización del régimen, a razón de que derivado de la consulta a la base de datos institucionales detecta que la contribuyente ya se encuentra tributando en el Régimen Simplificado de Confianza desde 2025, determinando así la negativa de actualizar que la accionante cumpla con sus obligaciones fiscales dentro de las reglas del Régimen Simplificado de Confianza desde el 2022.

Añade que contrario a lo manifestado por la autoridad fiscal, la solicitud de actualización amparada en la aclaración *****, fue realizada en términos de lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Segunda modificación de la RMF para 2024, fracción I, en la cual manifestó su voluntad a efecto de que la resolución ***** de fecha 04 de diciembre de 2023, emitida por la Administración de Operación de Padrones "2", de la Administración Central de Operación de Padrones, quedara sin efectos, y por consecuencia le fuera actualizado sus obligaciones fiscales acorde del Régimen Simplificado de Confianza, desde el 2022, es decir, la regla no prevé una actualización a partir del 2025 como lo pretende hacer ver la demandada.

Alega que cumplió cabalmente con los requisitos formales establecidos en el artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, fracción I, ya que presentó la aclaración en el portal de la autoridad con la etiqueta correcta y dentro del término establecido, y que no excede ingresos en cantidad de \$3'500,000.00, condicionante impuesta para tal efecto, ya que durante el ejercicio fiscal de 2023 fueron emitidos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en cantidad de \$886,574.00

Señala que una vez acreditados los requisitos formales para acceder al derecho subjetivo establecido en el artículo Tercero Transitorio de la Segunda modificación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, lo procedente es que la autoridad fiscal respetara estrictamente lo dispuesto en el marco legal, es decir, desde la fecha en que la autoridad hubiere llevado a cabo la actualización realizada derivado de la emisión del oficio la resolución ***** de fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Administración de Operación de Padrones "2", de la Administración Central de Operación de Padrones, ya que claramente es lo literalmente reglamentado en el precepto legal de marras.

Refiere que la autoridad debió realizar la actualización de cambio de régimen fiscal, mediante el cual regresara a la hoy actora al Régimen fiscal al Régimen Simplificado de Confianza con fecha retroactiva al 01 de enero de 2022, pues esta patentado que la persona contribuyente solicitó mediante el caso de aclaración *****, por lo que esa autoridad fiscal debió modificar el régimen fiscal a Régimen Simplificado de Confianza con fecha retroactiva al 01 de enero de 2022, tal y como se encontraba tributando antes de que la migrara, tal como se acredita con la resolución con número de oficio ***** de fecha 4 de diciembre de 2023, donde la Administración Central de Operación de Padrones "2" le notificó la misma modificación de la que ahora se duele.

Menciona que la autoridad fiscal mediante la resolución de actualización contenida en el oficio ***** de fecha 4 de diciembre de 2023, realizó la migración del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero transitorio de la Segunda Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, fracción I, se encontraba obligada a realizar la actualización del Régimen de la impetrante desde la fecha en que la autoridad hubiere llevado a cabo la actualización, es decir desde enero de 2022.

Finalmente, aduce que en el caso en concreto se tiene que la postura de la autoridad fiscal al decretar como "improcedente" la solicitud de actualización al Régimen Simplificado de Confianza desde el ejercicio fiscal 2022,

PARTE ACTORA:

-9-

conculca directamente lo dispuesto al artículo Tercero Transitorio, fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal Para 2024, lo que trae en su perjuicio que se pretendan fincar obligaciones que no le corresponden, pues de la opinión de cumplimiento se puede advertir que el mando fiscal mantiene dentro de su base de datos diversas obligaciones pendientes.

Por su parte, **la autoridad demandada** al dar contestación a la demanda sostiene la legalidad y validez del acto impugnado, señalando sustancialmente que resulta infundado el único concepto de impugnación ya que, mediante el Transitorio Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y sus anexos 1, 3 y 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2024, se estableció una facilidad y/o beneficio para que los contribuyentes personas físicas, que fueron actualizadas de sus obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes por la autoridad en términos del artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pudieran tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que encausaran en los supuestos ahí establecidos.

Añade que la finalidad del transitorio fue otorgar una facilidad administrativa para aquellos contribuyentes a los que se actualizaron sus obligaciones y dejaron de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, por incumplir las obligaciones inherentes a ese régimen, pero que a la fecha de vigencia de la norma de trato, aún se encontraban tributando en el régimen previamente asignado por la autoridad, como plenamente se corrobora con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo de la fracción I del transitorio Tercero.

Indica que los contribuyentes que por cuenta y voluntad propia actualizaron sus obligaciones en el Registro Federal de Contribuyentes, como acontece en el caso, mediante la presentación de diversos avisos de forma posterior a la asignación de obligaciones de la autoridad, no encuadran en el supuesto del Transitorio Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, al haber consentido el régimen asignado

por la autoridad y, sobre todo, atendiendo a las fechas que la propia contribuyente haya manifestado al momento de actualizar sus obligaciones.

Por lo anterior, la autoridad demandada, identificó que el 19 de marzo de 2024 (previo a la publicación del multicitado transitorio), la contribuyente hoy actora, presentó un Aviso de Actualización Aumento/Disminución de Obligaciones con folio *****, por el que manifestó su voluntad de dar de baja, a partir del 01 de marzo de 2024, el régimen asignado por la autoridad, es decir, el de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, manteniendo únicamente activo el régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios.

Asimismo, se observó por la autoridad demandada que el 26 de marzo de 2024, presentó un nuevo aviso de Actualización Aumento/Disminución de Obligaciones con folio *****, con la intención de informar a la autoridad su voluntad de optar por tributar nuevamente en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales a partir de 26 de marzo de 2024, en estricto apego al principio de buena fe y autodeterminación.

Finalmente, que la presentación de los avisos en comento, tuvieron como consecuencia, modificar la asignación de obligaciones efectuada por la autoridad en el padrón del RFC en 2023 y 2024.

A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos vertidos en el concepto de impugnación en estudio son **fundado en una parte, e INFUNDADO en otra**, de acuerdo con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Inicialmente, es oportuno precisar que la **litis** a dilucidar en el presente asunto, se circunscribe a determinar lo siguiente:

- i) Si se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución impugnada; y
- ii) Si a la actora le es aplicable la facilidad y/o beneficio establecido mediante el Transitorio Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

En ese sentido, a fin de resolver la **litis 1)** planteada conviene recordar que para cumplir debidamente con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recogido en el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos

PARTE ACTORA:

-11-

legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, **a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación.**

Asimismo, **debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes**, estableciendo comparativamente: **a)** lo que ordena el precepto legal; **b)** la situación concreta en que se encuentra el gobernado; y **c)** la conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad está ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, *impugnarla por los medios legales establecidos.*

Al respecto, resulta aplicable la siguiente **jurisprudencia**, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Registro 238212.

De igual forma, se invoca la **jurisprudencia VI. 2o. J/248**, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el

precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Numero 64, abril de 1993, página 43, Registro 216534.

Así como la **jurisprudencia I.6o.C. J/52**, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, Registro 173565.

[El énfasis es de esta resolución]

En ese sentido, a consideración de este Cuerpo Colegiado, resulta necesario imponerse del contenido de la resolución impugnada, misma que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, que en la parte que nos atañe indica lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

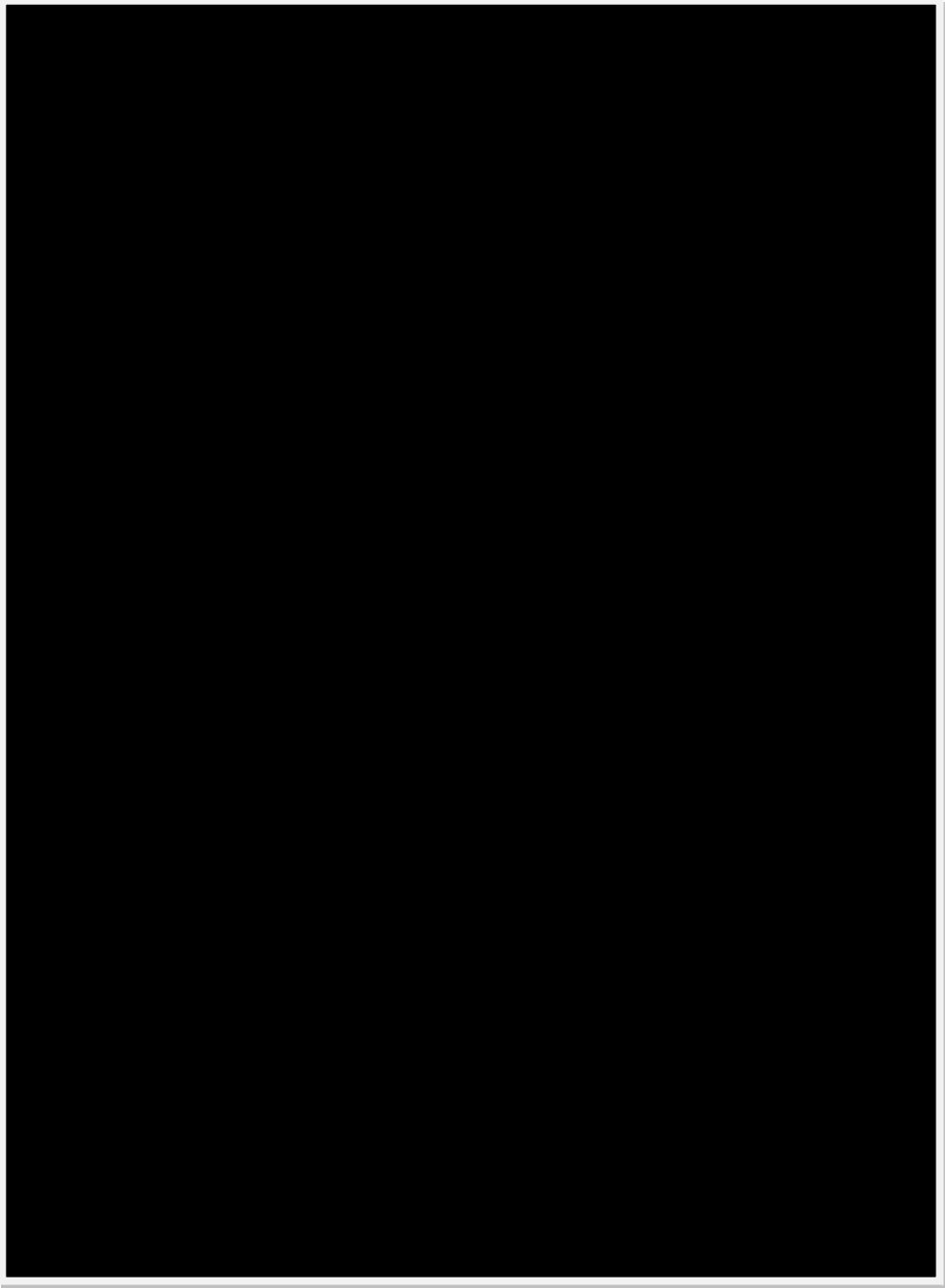
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. [...]”

PARTE ACTORA:

-13-

ACUSE DE RESPUESTA
CON FOLIO ***** DE 22 DE ENERO DE 2025
<visible a partir del folio 013 de autos>

“[...]”





[...]"

De la digitalización apenas reproducida se advierte que la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente señaló sustancialmente lo siguiente:

➤ *Que respecto de la atención brindada a su Aclaración, que se recibió con el número de Folio ***** se le informó que resultó improcedente.*

➤ *Que lo anterior, ya que de la consulta realizada en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria a los cuales la autoridad fiscal tiene acceso conforme al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se advirtió que actualmente se encuentra tributando en el Régimen Simplificado de Confianza.*

Al respecto la autoridad enjuiciada en su contestación a la demanda señaló que mediante el Transitorio Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y sus anexos 1, 3 y 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2024, se estableció una facilidad y/o beneficio para que los contribuyentes personas físicas, que fueron actualizadas de sus obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes por la autoridad en términos del artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pudieran tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que encausaran en los supuestos ahí establecidos.

Y que en el caso de que los contribuyentes que por cuenta y voluntad propia actualizaron sus obligaciones en el Registro Federal de Contribuyentes mediante la presentación de diversos avisos de forma posterior a la asignación de obligaciones de la autoridad, no encuadran en el supuesto del

PARTE ACTORA:

-15-

Transitorio Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, al haber consentido el régimen asignado por la autoridad y, sobre todo, atendiendo a las fechas que la propia contribuyente haya manifestado al momento de actualizar sus obligaciones, por lo que tal actuar no da cabida a que la autoridad pudiera aplicar la disposición transitoria en comento.

Por lo anterior, refiere que la autoridad demandada, identificó que el 19 de marzo de 2024 (previo a la publicación del multicitado transitorio), la hoy actora, presentó un Aviso de Actualización Aumento/Disminución de Obligaciones con folio ***** , por el que manifestó su voluntad de dar de baja, a partir del 01 de marzo de 2024, el régimen asignado por la autoridad, es decir, el de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, manteniendo únicamente activo el régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios.

Asimismo, observó que el 26 de marzo de 2024, presentó un nuevo aviso de Actualización Aumento/Disminución de Obligaciones con folio ***** con la intención de informar a la autoridad su voluntad de optar por tributar nuevamente en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales a partir de 26 de marzo de 2024.

Al respecto, a consideración de este Cuerpo Colegiado dichos argumentos mejoran la fundamentación y motivación de la resolución controvertida, lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 22 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece: *"En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada."*, y si bien, este precepto sólo alude a "los fundamentos de derecho", ello no debe llevarse al extremo de que no incluya la motivación, dado que ambos requisitos son exigibles para cumplir con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, párrafo primero, Constitucionales², y por tanto, éste indebidamente fundada y motivada, de ahí lo fundado de su argumento.

² Criterio **III.1o.A.163 A**, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3258, que dispone:

Ahora bien, tocante a la **litis 2)**, este Cuerpo Colegiado procede a verificar si a la hoy actora, le era aplicable la facilidad y/o beneficio establecido mediante el Transitorio Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

En primer término, a consideración de este Cuerpo Colegiado resulta oportuno precisar que mediante el Transitorio Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y sus anexos 1, 3 y 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2024, se estableció una facilidad y/o beneficio para que los contribuyentes personas físicas, que fueron actualizadas de sus obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes por la autoridad en términos del artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pudieran tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que encausaran en los supuestos ahí establecidos.

Esto es, la finalidad de la disposición transitoria de trato buscaba revertir la actualización efectuada por la autoridad, permitiendo a los contribuyentes cuyas obligaciones en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), fueron actualizadas a un régimen diverso al dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, que a la fecha de la vigencia de la norma que nos ocupa, permanecían en el régimen asignado por la autoridad, volver a tributar en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), desde la fecha en que la autoridad hubiere llevado a cabo la actualización correspondiente (fracciones I y III) o bien, a partir del 1° de enero de 2025 (fracción II).

A efecto clarificar lo anterior, es conveniente destacar que en efecto el **11 de octubre de 2024**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA. El artículo 22, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: "En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.". Ahora bien, no obstante que este precepto sólo alude a "los fundamentos de derecho", ello no debe llevarse al extremo de que no incluya la motivación, dado que ambos requisitos son exigibles para cumplir con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, aun cuando el citado numeral 22 únicamente se refiere a la contestación de la demanda, también es aplicable a la resolución del recurso de revocación, porque no existe disposición que autorice a mejorar la indicada motivación en ese caso, por el contrario, ambos requisitos (fundamentación y motivación), deben plasmarse en el documento que contiene el acto impugnado y no en otros, como lo manda la jurisprudencia 206 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página 168 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO."

PARTE ACTORA:

-17-

2024, que contiene el Artículo Tercero Transitorio, que constituye un hecho notorio³ y que a la letra dispone lo siguiente:

"Tercero. Para los efectos del artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del ISR, a las personas físicas que, se les actualizaron sus obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, podrán tributar en los términos de dicha Sección siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de contribuyentes, que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, desde la fecha en que la autoridad hubiere llevado a cabo la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar un caso de aclaración a través del Portal del SAT en la etiqueta REGLA 2.5.8., a más tardar el 31 de diciembre de 2024, en el que manifiesten su voluntad para tributar en el referido régimen. **Con la actualización que derive de la presentación del caso de aclaración, en términos de esta fracción, se deja sin efectos el oficio a través del cual se informó la actualización por autoridad en el RFC correspondiente.**

El ISR que, en su caso, haya sido pagado conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del ISR, desde la fecha de inicio de

³ **"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.**

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado."

tributación al régimen asignado por la autoridad a la fecha en que tributen nuevamente en el Régimen Simplificado de Confianza. podrá ser disminuido hasta por la cantidad del impuesto que les corresponda pagar en dicho régimen, en las declaraciones anuales de 2022 y 2023, así como en los pagos mensuales de 2024 y subsecuentes hasta agotarlo, lo cual podrá realizarse a partir del mes de diciembre de 2024.

II. Para el caso de contribuyentes a que se refiere el primer párrafo que no apliquen lo dispuesto en la fracción anterior, pero opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza a partir del 01 de enero de 2025, deberán presentar un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, en términos de la ficha de trámite 71/CFF del Anexo 1-A, a más tardar el 31 de enero de 2025.

III. Tratándose de contribuyentes que hayan interpuesto juicio de nulidad, recurso de revocación o juicio de amparo indirecto, en los cuales no se haya dictado resolución o sentencia firme en contra de la actualización de obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, la autoridad realizará la actualización para que regresen a tributar en el régimen simplificado de confianza desde la fecha en que haya llevado a cabo dicha actualización, sin necesidad de presentar el caso de aclaración, entendiéndose que dicho requisito se cumple con el medio de defensa presentado. En este supuesto, también aplicará lo señalado en la fracción I, segundo y tercer párrafos de la presente disposición.

De la transcripción anterior, se advierte la posibilidad de que las personas físicas a las que la autoridad fiscal les actualizó sus obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al Régimen Simplificado de Confianza, tributen en dicho régimen siempre que no excedan de la cantidad de 3 millones 500 mil pesos, mediante un procedimiento específico de acuerdo con el supuesto en el que se ubiquen, los cuales son:

1. Contribuyentes que opten por tributar el Régimen Simplificado de Confianza desde la fecha en que la autoridad hubiere llevado a cabo la actualización a un Régimen distinto a éste, deben presentar un caso de aclaración a través del Portal del SAT en la etiqueta REGLA 2.5.8., a más tardar el 31 de diciembre de 2024, en el que manifiesten su voluntad para tributar en el referido régimen.

2. Contribuyentes que opten por tributar el Régimen Simplificado de Confianza a partir del 1 de enero de 2025 deben presentar un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, a más tardar el 31 de enero de 2025.

3. Contribuyentes que hayan interpuesto algún medio de defensa y que no se haya dictado sentencia firme, la autoridad realizará la actualización para que regresen a tributar en el Régimen Simplificado de Confianza desde la fecha en que haya llevado a cabo dicha actualización, sin necesidad de presentar el caso de aclaración.

PARTE ACTORA:

-19-

Asimismo, establece que con la actualización que realice la autoridad, se deja sin efectos el oficio a través del cual se informó la actualización de sus obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al Régimen Simplificado de Confianza.

Precisado lo anterior, conviene destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver **la contradicción de tesis 23/2000-SS**, habida entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, estableció que respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, **no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial**, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad.

Lo anterior, porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Ese criterio dio lugar a la **jurisprudencia 2a./J. 65/2000**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XII, agosto de 2000, página 260, cuyo rubro y texto indican:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente:

Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Uno de los criterios rectores para que nuestro Máximo Tribunal incluyera expresamente a las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general como actos cuya existencia no se necesita probar en autos fue que podían ser la fuente de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales y que vienen a ser una forma de proveer a la observancia de las leyes, sobre la base de destacar la definición de decretos que propone la doctrina mexicana, *“como es toda resolución o disposición de un órgano del Estado, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido”*.

Este criterio resulta relevante tomando en cuenta lo que disponen los artículos 2 y 3 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales:

“ARTICULO 2o.- El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.”

“ARTICULO 3o.- Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación:

- I.- Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión;
- II.- Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general;
- III.- Los acuerdos, circulares y órdenes de las Dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general;
- IV.- Los Tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.- Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VI.- Los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el periódico oficial; y
- VII.- Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República.”

Las normas transcritas son claras al establecer que el **Diario Oficial de la Federación** es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **de carácter permanente e interés público**, que **tiene como función** publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos,

PARTE ACTORA:

-21-

circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Dichas normas establecen cuáles **actos son materia de publicación**, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las Dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los Tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el periódico oficial**; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República.

De lo expuesto, debe estimarse que **no existe alguna razón u obstáculo para que esta Juzgadora esté obligada a tomar en cuenta en la presente controversia, las Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 en virtud de su naturaleza y obligatoriedad**. De modo que basta que esté publicada en el Diario Oficial, para que este Órgano Jurisdiccional esté obligado a valorarla, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, porque de otro modo sería desconocer el hecho práctico de su publicidad y no se puede argüir desconocerlo.

Es aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia 2a./J. 65/2000**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XII, agosto de 2000, página 260, que dispone lo siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente

que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

Ahora bien, a consideración de este Cuerpo Colegiado es oportuno reproducir nuevamente el Transitorio Tercero, resaltando la parte que interesa:

Tercero. Para los efectos del artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del ISR, a las personas físicas que, se les actualizaron sus obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, podrán tributar en los términos de dicha Sección siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de contribuyentes, que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, **desde la fecha en que la autoridad hubiere llevado a cabo la actualización a que se refiere el párrafo anterior**, deberán presentar un caso de aclaración a través del Portal del SAT en la etiqueta REGLA 2.5.8., a más tardar el 31 de diciembre de 2024, en el que manifiesten su voluntad para tributar en el referido régimen.

Con la actualización que derive de la presentación del caso de aclaración, en términos de esto fracción, se deja sin efectos el oficio a través del cual se informó la actualización por autoridad en el RFC correspondiente.

El ISR que, en su caso, haya sido pagado conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del ISR, desde la fecha de inicio de tributación en el régimen asignado por la **autoridad a la fecha en que tributen nuevamente en el Régimen Simplificado de Confianza**, podrá ser disminuido hasta por la cantidad del impuesto que les corresponda pagar en dicho régimen, en las declaraciones anuales de 2022 y 2023, así como en los pagos mensuales de 2024 y subsecuentes hasta anotarlos. lo cual podrá realizarse a partir del mes de diciembre de 2024.

II. Para el caso de contribuyentes a que se refiere el primer párrafo que no apliquen lo dispuesto en la fracción anterior, pero opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza a partir del 01 de enero de 2025, deberán presentar un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, en términos de la ficha de trámite 71/CFF del Anexo 1-A, a más tardar el 31 de enero de 2025.

III. Tratándose de contribuyentes que hayan interpuesto juicio de nulidad, recurso de revocación o juicio de amparo indirecto, en los cuales no se haya dictado resolución o sentencia firme, en contra de la actualización de obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, la autoridad realizará la actualización para que regresen a tributar en el régimen simplificado de confianza desde la fecha en que haya llevado a cabo dicha actualización, sin necesidad de presentar el caso de aclaración, entendiéndose que dicho requisito se cumple con el medio de defensa presentado. En este supuesto, también aplicará lo señalado en la fracción I segundo y tercer párrafos de la presente disposición.”

[Énfasis añadido]

De la transcripción, se reafirma lo expuesto por la autoridad, en el sentido que la finalidad del transitorio fue otorgar una facilidad administrativa para aquellos contribuyentes a los que se actualizaron sus obligaciones y dejaron de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, por incumplir las obligaciones inherentes a ese régimen, pero que a la fecha de vigencia de la norma de trato,

PARTE ACTORA:

-23-

aún se encontraban tributando en el régimen previamente asignado por la autoridad, como plenamente se corrobora con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo de la fracción I del transitorio Tercero.

En efecto, de la lectura gramatical que se realiza a los párrafos en comento, se desprende que:

a) Al acogerse a la facilidad se deja sin efectos el oficio a través del cual se informó la actualización por autoridad; y

b) Los contribuyentes podrían disminuir el impuesto que hubieren pagado conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I (actividades empresariales y profesionales) o Capítulo III (arrendamiento) de la Ley del ISR (regímenes a los que fueron actualizados), desde la fecha de inicio de tributación en el régimen asignado por la autoridad a la fecha en que tributen nuevamente en el Régimen Simplificado de Confianza.

De ahí que, el transitorio en comento es claro en delimitar el universo de contribuyentes a quien se dirigía, tomando en consideración que la intención final de su emisión fue revertir los efectos de la actualización de obligaciones que realizó la autoridad.

Sobre esa base, es que **únicamente aquellos contribuyentes que fueron actualizados en sus obligaciones y, que permanecieron en el régimen que les asignó la autoridad a la entrada en vigor de la disposición transitoria, podrían aplicar su contenido**, el cual se insiste tenía como consecuencia, dejar sin efectos la actualización anterior.

Por tanto, los contribuyentes que por cuenta y voluntad propia actualizaron sus obligaciones en el Registro Federal de Contribuyentes mediante la presentación de diversos avisos de forma posterior a la asignación de obligaciones de la autoridad, no encuadra en el supuesto del Transitorio Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

Ahora bien, al respecto la enjuiciada refirió que de la consulta a los sistemas institucionales a los que la autoridad demandada tiene acceso, identificó que el **19 de marzo de 2024** (previo a la publicación del multicitado transitorio), la contribuyente, presentó un Aviso de Actualización Aumento/Disminución de Obligaciones con folio *****, por el que manifestó su voluntad de dar de baja a partir del 01 de marzo de 2024 el régimen asignado por la autoridad, es decir el de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, manteniendo activo el régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios.

Asimismo, observó que el 26 de marzo de 2024, presentó un nuevo Aviso de Actualización Aumento/Disminución de Obligaciones con folio *****, con la intención de informar a la autoridad su voluntad de optar por tributar nuevamente en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales a partir de 26 de marzo de 2024.

Finalmente, que el 11 de enero de 2025, la contribuyente presentó un Aviso de Actualización Aumento/Disminución de Obligaciones con folio *****, manifestando su voluntad para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza a partir de 01 de enero de 2025, en términos del Décimo Quinto Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025.

Y a efecto de acreditar su dicho, ofreció copias certificadas de las siguientes documentales:

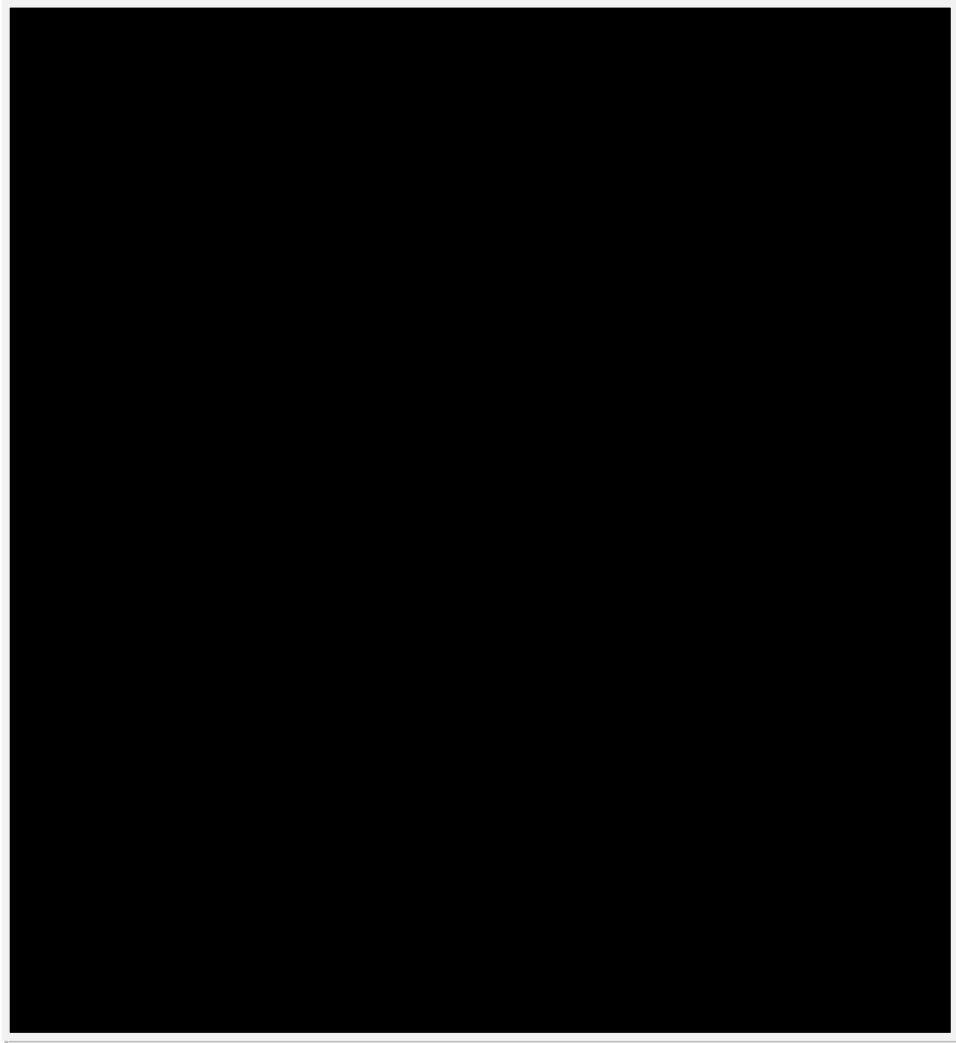
- Aviso de Actualización Aumento/Disminución de Obligaciones con folio ***** de fecha 19 de marzo de 2024.
- Aviso de Actualización Aumento/Disminución de Obligaciones con folio ***** de fecha 26 de marzo de 2024.
- Aviso de Actualización Aumento/Disminución de Obligaciones con folio ***** de fecha 11 de enero de 2025.

En ese tenor, a consideración de este Cuerpo Colegiado es oportuno imponerse del contenido de estos, mismos que se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, veamos.

PARTE ACTORA:

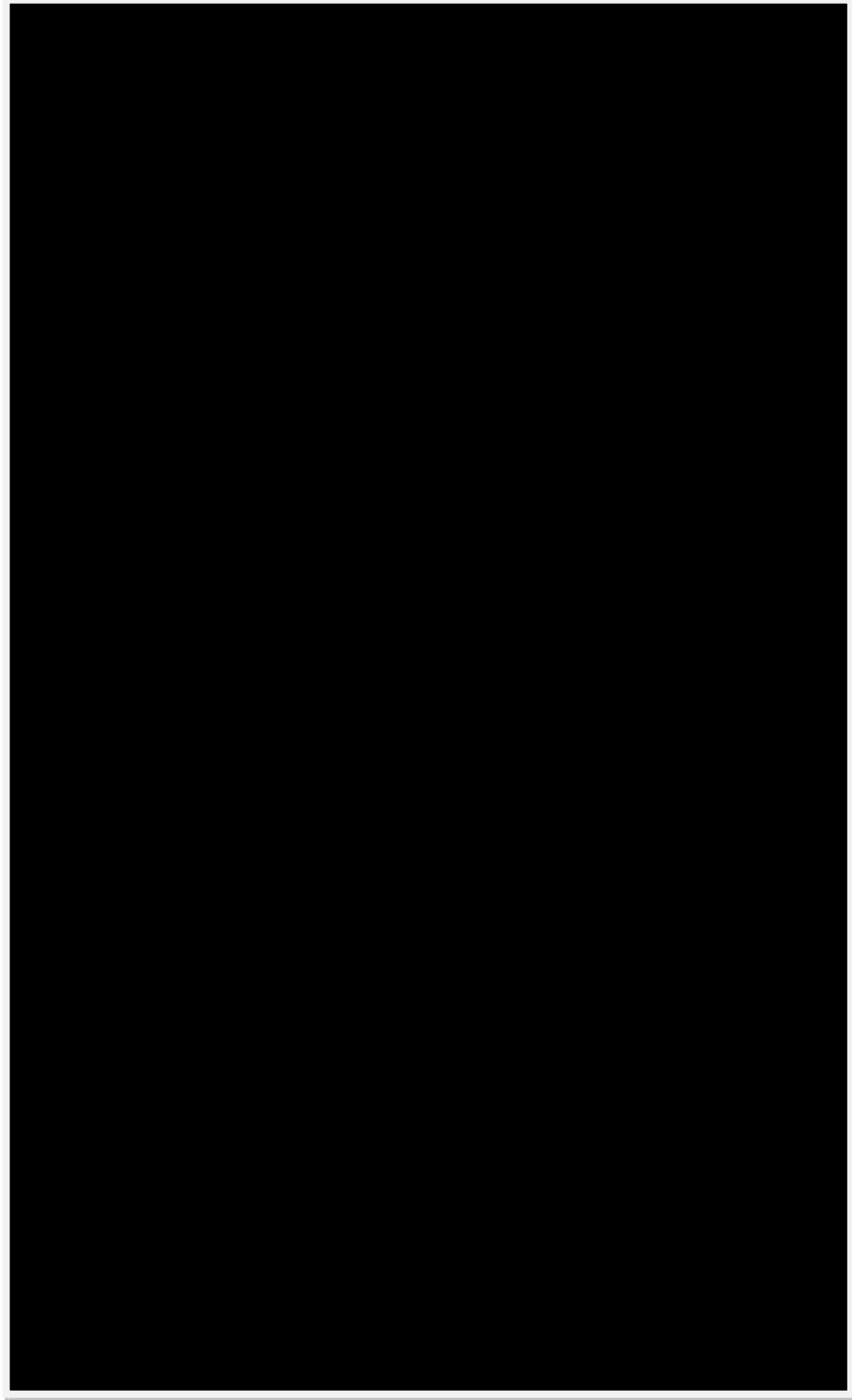
-25-

**AVISO DE ACTUALIZACIÓN AUMENTO/DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES
FOLIO ***** DE 19 DE MARZO DE 2024**



De la anterior digitalización se advierte que en efecto el **19 de marzo de 2024**, la contribuyente presentó un Aviso de Actualización Aumento/Disminución de Obligaciones con folio *********, por el que manifestó su voluntad de **dar de baja** a partir del **01 de marzo de 2024** el régimen asignado por la autoridad, es decir el de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, manteniendo activo el régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios.

**AVISO DE ACTUALIZACIÓN AUMENTO/DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES
FOLIO ***** DE 26 DE MARZO DE 2024.**

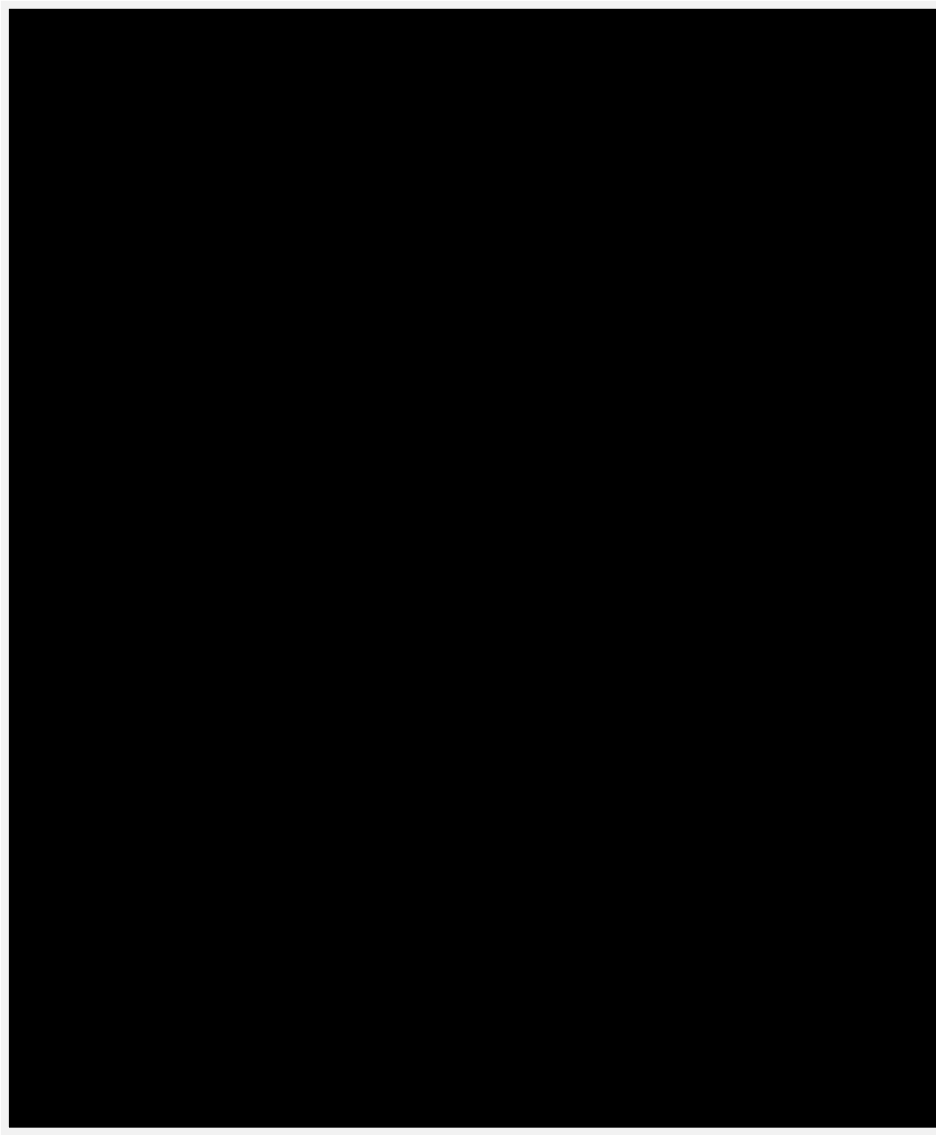


De la digitalización que precede se colige que el **26 de marzo de 2024**, la contribuyente hoy actora, presentó un nuevo Aviso de Actualización Aumento/Disminución de Obligaciones con folio *********, informando a la autoridad su voluntad de optar por tributar nuevamente en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales a partir de 26 de marzo de 2024, esto es **dio de alta el citado Régimen**.

PARTE ACTORA:

-27-

**AVISO DE ACTUALIZACIÓN AUMENTO/DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES
FOLIO ***** DE 11 DE ENERO DE 2025**



De la digitalización anterior se desprende que el **11 de enero de 2025**, la contribuyente presentó un Aviso de Actualización Aumento/Disminución de Obligaciones con folio *********, manifestando su voluntad para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza a partir de **01 de enero de 2025**, en términos del Décimo Quinto Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025.

En ese tenor, a consideración de este Cuerpo Colegiado deviene **infundado** el concepto de impugnación en estudio ya que, es que mediante el Transitorio Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y sus anexos 1, 3 y 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2024, se estableció una facilidad y/o beneficio para que los contribuyentes personas físicas, que fueron actualizadas de sus obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes por la autoridad en términos del artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pudieran tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **siempre que encausaran en los supuestos ahí establecidos.**

En ese sentido, la finalidad del transitorio fue otorgar una facilidad administrativa para aquellos contribuyentes a los que se actualizaron sus obligaciones y dejaron de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, por incumplir las obligaciones inherentes a ese régimen, pero que a la fecha de vigencia de la norma de trato, aún se encontraban tributando en el régimen previamente asignado por la autoridad, como se corrobora con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo de la fracción I del transitorio Tercero.

Asimismo, los contribuyentes que por cuenta y voluntad propia actualizaron sus obligaciones en el Registro Federal de Contribuyentes —*como acontece en el caso*— mediante la presentación de diversos avisos de forma posterior a la asignación de obligaciones de la autoridad, **no encuadran en el supuesto del Transitorio Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, al haber consentido el régimen asignado por la autoridad y, sobre todo, atendiendo a las fechas que la propia contribuyente haya manifestado al momento de actualizar sus obligaciones, por lo que tal actuar no da cabida a que la autoridad pudiera aplicar la disposición transitoria en comento.**

Por lo anterior, so la autoridad demandada, identificó que el **19 de marzo de 2024** —*previo a la publicación del multicitado transitorio*—, la hoy actora, presentó un Aviso de Actualización Aumento/Disminución de Obligaciones con folio *********, por el que manifestó su voluntad **de dar de baja**, a partir del **01 de marzo de 2024**, el régimen asignado por la autoridad, es decir, el de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, manteniendo únicamente activo el régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios.

PARTE ACTORA:

-29-

Asimismo, observó que el **26 de marzo de 2024**, presentó un nuevo aviso de Actualización Aumento/Disminución de Obligaciones con folio ***** , con la intención de informar a la autoridad su voluntad de optar por tributar nuevamente en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales a partir de **26 de marzo de 2024**.

Máxime que no debe perderse de vista que en términos del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación⁴, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, es decir, corresponde a los propios contribuyentes elegir el régimen fiscal a su cargo dependiendo de su situación y actividad económica, al respecto, es importante enfatizar que la presentación de los avisos en comento, tuvieron como consecuencia, modificar la asignación de obligaciones efectuada por la autoridad en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes en 2023 y 2024.

De igual forma resulta oportuno señalar que, la autoridad demanda observó que el **11 de enero de 2025**, la hoy actora presentó un Aviso de Actualización Aumento/Disminución de Obligaciones con folio ***** manifestando su voluntad para tributar en el RESICO a partir de 01 de enero de 2025, en términos del Décimo Quinto Transitorio de la RMF para 2025.

Al respecto es oportuno destacar que a consideración de este Órgano Jurisdiccional las copias certificadas de los Avisos de Actualización o Modificación de Situación Fiscal hacen prueba plena para demostrar el dicho de la autoridad, **toda vez que la información contenida en dicho documento se entiende proporcionada por los propios causantes y sujetos obligados, y por tanto no puede alegar su desconocimiento.**

⁴ “Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. [...]”

Es aplicable por la idea que contiene el criterio jurisprudencial VII-J-1aS-41, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que dispone lo siguiente:

“CERTIFICACIÓN DEL AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL.- SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que harán prueba plena los hechos legales afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; señalando en su penúltimo párrafo, que tratándose de la valoración de dichos documentos, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Ahora bien, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación señala que las personas físicas y morales que se encuentren obligadas a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deben manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal, y en caso de cambio, deberán presentar el aviso correspondiente. Del mismo modo, el artículo 25, fracción IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que para los efectos del artículo 27 del Código en comento, las personas físicas o morales presentarán aviso de cambio de domicilio fiscal. Es por ello, que la copia certificada del Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal hace prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, **toda vez que la información contenida en dicho documento se entiende proporcionada por los propios causante y sujetos obligados.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-33/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-345

Incidente de Incompetencia Núm. 1416/09-16-01-6/3088/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. agosto 2010. p. 77

VI-P-1aS-425

Incidente de Incompetencia Núm. 207/10-18-01-1/1435/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. abril 2011. p. 398

VII-P-1aS-117

Incidente de Incompetencia Núm. 495/11-11-01-4/462/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. febrero 2012. p. 391

VII-P-1aS-270

Incidente de Incompetencia Núm. 1587/11-16-01-6/49/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

PARTE ACTORA:

-31-

Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 202

VII-P-1aS-325

Incidente de Incompetencia Núm. 296/12-05-01-4/233/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. agosto 2012. p. 189

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de octubre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. noviembre 2012. p. 83

[Énfasis añadido]

Luego entonces, se debe ponderar la voluntad de la hoy actora para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza a partir de **01 de enero de 2025**, en términos del Décimo Quinto Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, de ahí que el concepto de anulación al basarse en una premisa falsa resulta inoperante, pues aún de ser fundado el argumento en un aspecto jurídico —insuficiente fundamentación y motivación—, de conformidad a un estudio basado en la premisa incorrecta, deviene infundado, **y al partir aquél de una proposición que no resulta cierta, deviene ineficaz para obtener la anulación que pretende la actora.**

Al respecto conviene destacar que ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que si del estudio que se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimida al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, **ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso**, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para

efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Robustece lo anterior la **jurisprudencia II.3o. J/17**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Núm. 56, agosto de 1992, página 45, que dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías: por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”

[Énfasis añadido]

De igual forma, es aplicable el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, página 484, que establece lo siguiente:

“CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO PERO INOPERANTE. Si del análisis de un concepto de violación se obtiene que es fundado por haberse omitido el estudio de una prueba recibida al quejoso, pero al mismo tiempo se advierte su ineficacia para los fines que propuso, por economía procesal resulta inútil conceder el amparo para que la responsable subsane esa omisión, **ya que necesariamente tendría que arribar al mismo resultado, y por tanto el concepto de violación es inoperante.**”

De igual forma se comparte el criterio **VI-TASR-XXXVII-132**, sustentado por la entonces Tercera Sala Regional del Norte-Centro II de este Tribunal, que dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASADOS EN UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO.- Para considerar fundado un concepto de violación planteado a

PARTE ACTORA:

-33-

manera de silogismo, deben ser ciertas las proposiciones o premisas planteadas por el actor, y que estas efectivamente den lugar a la consecuencia o conclusión que persigue, por lo que si un concepto de anulación se basa en una premisa falsa resulta inoperante, pues aun de ser fundado el argumento en un aspecto meramente jurídico de conformidad a un estudio basado en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una proposición que no resulta cierta, sería ineficaz para obtener la anulación que pretende la actora; como en el caso en que se alegue que no se citaron determinados artículos en la resolución combatida necesarios para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, y por lo tanto procede que se decrete su nulidad, y del examen a las constancias de autos se aprecia que en dicha resolución sí se citaron los preceptos legales que alega la actora se omitieron, lo que ocasiona que resulte ocioso deliberar sobre la necesidad de la cita de los preceptos que la parte actora considera imprescindibles para fundar debidamente la competencia de la demandada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resulta verdadera."

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3947/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 232

[Énfasis añadido]

Debido a lo anterior, y toda vez que ya fueron analizados todos los argumento planteados por la demandante, con los cuales no acreditó alguna causal de anulación del acto administrativo en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.**

Es aplicable a lo anterior la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1988, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo **rubro, texto** son los siguientes:

“ACTOS, PRESUNCION DE VALIDEZ DE LOS, EN EL JUICIO DE NULIDAD. Si la actora no controvierte el hecho en que apoya la autoridad demandada su resolución, consistente en la fecha en que fueron notificados los créditos en cuestión, debe prevalecer la presunción legal de validez contemplada, en favor de ese acto, en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en los términos a que se contrae el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que la obligación que pudiera haber correspondido a la autoridad demandada de acreditar las fechas que invoca de notificación, de las cédulas de liquidación, existiría

solo en el caso de que hubiera controversia respecto de tales acontecimientos.”

Asimismo, se invoca para tal efecto, la tesis sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que aparece visible en la página 17 de la revista de ese Órgano de Justicia, 7a. Época, Año VI, No. 44 agosto de 1983, que es del tenor literal siguiente:

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD, SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 270 del Código Fiscal de la Federación de 1967 los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestra su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción."

Asimismo, resulta aplicable al caso que nos ocupa la tesis que aparece en la página 473, de la Revista No. 84 del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VIII, diciembre de 1986, que dispone:

"RESOLUCIONES FISCALES. - AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emite tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución."

Sirve de apoyo a lo resuelto por este Cuerpo Colegiado, la **tesis aislada** con número de registro **216735**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de 1993, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos."

[Énfasis añadido]

Asimismo, la **tesis II-TASS-8659**, sustentada por el Pleno de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la

PARTE ACTORA:

-35-

autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.”

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 76. abril 1986. p.872.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **se resuelve:**

R E S O L U T I V O S:

I.- La parte actora **no acreditó su pretensión** en el presente juicio, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia **y Presidente de esta Sala**; **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia y **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **OSWALDO CRUZ GARCÍA**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

JPGV/OCG

*“El **cuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, el Licenciado **Oswaldo Cruz García**, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar de este Tribunal Federal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de*

el nombre de la parte actora, número de resolución impugnada, y datos patrimoniales, así como diversas imágenes que contienen esa información confidencial. Conste.”